

en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia de Municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Ciudad Real, con fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la segunda fórmula, es decir asistencia técnica y económica, en virtud de la cual el Índice se formularía por el Ayuntamiento en base a los trabajos de un equipo especializado designado por la Dirección General de Urbanismo y la Corporación, subvencionando el Ministerio al Ayuntamiento con el cincuenta por ciento del coste e inspeccionando los trabajos del equipo técnico la Dirección General de Urbanismo.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Ciudad Real.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once el Ayuntamiento de Ciudad Real, con fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, aprobó inicialmente el índice, que sometido a información pública durante un mes no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, lo aprobó provisionalmente.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Ciudad Real ésta, con fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Ciudad Real en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo del presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del Índice son las siguientes:

a) Cuadro seis punto uno, que se refiere a valores comerciales. Tiene como valor máximo tres mil ciento noventa y dos pesetas metro cuadrado, correspondiente a las calles General Aguilera, Carlos Vázquez, avenida Mártires (hasta Postas), avenida Imperio, avenida Rey Santo y plaza Cervantes, y como valor mínimo doscientas sesenta pesetas metro cuadrado, correspondiente a las calles San Antón, B. Caja de Ahorros, Cuadras, Pazo Concejo, de Morería, del Jaspe y plaza de San Antón.

b) Serie de cuadros seis punto dos, que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma tres metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo treinta y dos coma ochenta y una pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo uno coma cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cinco metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo ciento cincuenta y cinco coma sesenta y dos pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo siete coma cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo trescientas pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo quince pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo trescientas noventa y tres coma treinta y dos pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo veinte pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro coma cinco metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo cuatrocientas treinta y ocho coma setenta y cinco pe-

setas metro cuadrado, y como valor mínimo veintidós coma cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo cuatrocientas ochenta y tres coma treinta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo veinticinco pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo setecientos cuarenta y seis coma sesenta y cuatro pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo cuarenta pesetas metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres, que se refiere al cálculo de las expectativas residenciales. Tiene como valor máximo setenta por ciento (sector uno), y como valor mínimo tres por ciento (sector cuatro).

d) Cuadro seis punto cuatro, que se refiere al cálculo de las expectativas industriales. Tiene como valor máximo diez por ciento (sector dos), y como valor mínimo siete por ciento (sector cuatro).

e) Serie de cuadros seis punto cinco, que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de setenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo trescientas treinta y nueve coma cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo seis coma cincuenta y ocho pesetas metro cuadrado; en el sector número dos, de treinta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ochenta y ocho coma tres pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo cinco coma treinta y ocho pesetas metro cuadrado; en el sector número tres, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo treinta y una coma ochenta y dos pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo tres coma setenta pesetas metro cuadrado; en el sector número cuatro, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo treinta coma treinta y cuatro pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo dos coma seis pesetas metro cuadrado.

f) Cuadro seis punto seis, que se refiere a los valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo ocho pesetas metro cuadrado para la labor de regadío de primera, y como valor inicial mínimo cero coma veinte pesetas metro cuadrado para el matorral de segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1209/1967, de 11 de mayo, para la aprobación del Índice Municipal de Valoración del Suelo de Sevilla.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia de Municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Sevilla, con fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la tercera fórmula, es decir, relación del Índice por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once el Ayuntamiento de Sevilla, con fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, aprobó inicialmente el Índice, que sometido a información pública durante un mes dió lugar a varias reclamaciones, que fueron desestimadas, y en consecuencia, lo aprobó provisionalmente.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla ésta, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, once y concordantes del Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Sevilla en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Las valoraciones del Índice son las siguientes:

a) Cuadro seis punto uno, que se refiere a valores comerciales. Tiene como valor máximo dieciocho mil pesetas metro cuadrado correspondiente a las calles avenida José Antonio Primo de Rivera, avenida Queipo de Llano, Campaña, plaza Falange Española, plaza Nueva y Sierpes, y como valor mínimo doscientas treinta y cinco pesetas metro cuadrado, correspondiente a las calles Abedull, Abeto, plaza Acacias, Acanto, Alamo, Albérchigo, Almendro, Cedro, Cerezo, Ciprés, Ciruelo, Chopo, Ebano, Encinas, Granada, Higuera, Limonero, Madroño, Manzano, Nogal, Olivo, Pino, plaza Platanero, Roble, Sándalo y Sauce.

b) Serie de cuadros seis punto dos, que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cero coma veinte metros cúbicos/metro cuadrado tiene como valor máximo veintitrés coma seiscientos veinticuatro pesetas metros cuadrado, y como valor mínimo, uno coma quinientas pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cincuenta metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo ciento sesenta y seis coma seiscientos treinta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, once coma doscientas cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de dos coma cincuenta metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo doscientas setenta coma setecientas pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo dieciocho coma setecientas cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo trescientas veinte coma seiscientos diez pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, veintidós coma quinientas pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres coma cincuenta metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo trescientas setenta coma setecientas cincuenta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo veintiséis coma doscientas cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo cuatrocientas veinte pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y tres coma setecientas cincuenta pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de cinco metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo quinientas quince coma seiscientos pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y siete coma quinientas pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo seiscientos siete coma quinientas pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, cuarenta y cinco pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de siete metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo setecientos dos coma ciento setenta pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, cincuenta y dos coma quinientas pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho metros cúbicos metro cuadrado tiene como valor máximo ochocientos noventa y cuatro coma novecientas sesenta pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, sesenta pesetas metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres, que se refiere al cálculo de las expectativas residenciales. Tiene como valor máximo ochenta y cinco por ciento (sector dos), y como valor mínimo, treinta y ocho por ciento (sector uno).

d) Cuadro seis punto cuatro, que se refiere al cálculo de las expectativas industriales. Tiene como valor máximo veinte por ciento (sector uno), y como valor mínimo, ocho por ciento (sector tres).

e) Serie de cuadros seis punto cinco, que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de treinta y ocho por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento veintinueve coma setecientas nueve pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, siete coma cero siete pesetas metro cuadrado; en el sector número dos, de ochenta y cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo

ciento sesenta y seis coma doscientas setenta y siete pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciocho coma cuatrocientas diecisiete pesetas metro cuadrado; en el sector número tres, de setenta y cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento sesenta y cinco coma setecientas ocho pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, ocho coma novecientas sesenta y dos pesetas metro cuadrado; en el sector número uno, de veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y dos coma ciento cincuenta pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, diecisiete coma trescientos treinta pesetas metro cuadrado; en el sector número dos, de diecisiete por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y seis coma quinientas noventa y una pesetas metro cuadrado y como valor mínimo, dieciséis coma ochocientos setenta y una pesetas metro cuadrado; en el sector número tres, de ocho por ciento de expectativa, tiene como valor máximo treinta coma ciento noventa y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, siete coma quinientas cinco pesetas metro cuadrado.

f) Cuadro seis punto seis, que se refiere a los valores inicial-metro cuadrado para la naranja-huerto, y como valor inicial mínimo, seis pesetas metro cuadrado para el eucalipto. Tiene como valor inicial máximo cuarenta y cinco pesetas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 1210/1967, de 11 de mayo, para delimitación, previsión de planeamiento y fijación de cuadros de precios máximos y mínimos del Polígono «Los Montecillos», de Dos Hermanas (Sevilla).

El artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, autoriza al Gobierno la delimitación de polígonos de actuación existan o no condicionados o aprobados los respectivos planes de ordenación urbana, generales o parciales, o la modificación en su caso del Plan General en que haya de actuarse, mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintinueve de la Ley del Suelo y la fijación del cuadro de precios máximos y mínimos de los terrenos. Esta autorización, sin embargo, se circunscribe a las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, y de los de Urbanismo, y cuando lo exijan los proyectos de Servicios urbanos de inmediata ejecución.

Estas circunstancias concurren, sin lugar a dudas en las actuaciones que se llevan a cabo en el polígono «Los Montecillos», de Dos Hermanas (Sevilla). En consecuencia, se considera oportuno someter la fijación del cuadro de precios máximos y mínimos y la delimitación de este polígono, al procedimiento establecido en el artículo segundo de la citada Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

La referida delimitación se propone, de una parte, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto Nacional de la Vivienda, para el desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda, expresadas al encargar a la Gerencia de Urbanización esta actuación, y de otra parte, las condiciones de orden técnico-social en que se encuentran los terrenos con posibilidad de utilización urbana.

De modo especial, aconseja la elección de este polígono el ritmo de construcción de viviendas en la localidad de Dos Hermanas (Sevilla), incrementado notablemente en los últimos años, que se ve obstaculizado por la escasez de terreno urbanizados y en condiciones económicas que permitan la financiación de viviendas asequibles, especialmente a los sectores de población de menor poder adquisitivo.

Por otra parte, el incremento demográfico de la población sigue un ritmo siempre creciente, que puede concretarse en un aumento decenal del doce cuatro por ciento. Sobre la base de esta cifra, la población para el año mil novecientos setenta y cinco puede calcularse, con las reservas naturales que exige el manejo de tales valores estimativos, en unos treinta y ocho mil doscientos cuarenta habitantes.

Durante la información pública del expediente incoado al efecto se formularon tres alegaciones, suscritas por diversos propietarios afectados, basadas esencialmente en motivos de carácter técnico y que se refieren principalmente a manifestar su disconformidad con los criterios de valoración que sirvieron de base para la obtención de los precios máximos y mínimos, así como con la delimitación, al propio tiempo que solicitaban la exclusión o liberación de sus fincas.

El Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión plenaria celebrada el dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis acordó manifestar su plena conformidad con el proyecto.

Igualmente la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla, en sesión de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis, acordó por unanimidad hacer constar su conformidad al proyecto.

Se han estudiado detenidamente las alegaciones ponderando minuciosamente las razones expuestas, manteniéndose como consecuencia, la delimitación y la previsión de planeamiento y revisándose el cuadro de precios máximos y mínimos.